



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		MINISTERIO DEL TRABAJO			
Responsable del proceso		DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES			
Nombre del proyecto de regulación		"Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un Sistema Actuarial de Equivalencias de Semanas, que permita el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico – BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de Vejez"			
Objetivo del proyecto de regulación		Definir una metodología actuarial para establecer las equivalencias en semanas requeridas, a fin de hacer efectiva la posibilidad de alcanzar las semanas que garanticen una pensión con el traslado de los ahorros realizados por los vinculados del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico (BEPS).			
Fecha de publicación del informe		7 de febrero de 2022			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		19 días			
Fecha de inicio		10 de agosto de 2021			
Fecha de finalización		29 de agosto de 2021			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad			
Canales o medios dispuestos para la difusión del pro					
Canales o medios dispuestos para la recepción de co		correo electrónico:rcarrillo@mintrabajo.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		5			
Número total de comentarios recibidos		39			
Número de comentarios aceptados		12			
Número de comentarios no aceptados		27			
Número total de artículos del proyecto		5			
Número total de artículos del proyecto con comentar		3			
Número total de artículos del proyecto modificados		3			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Agosto 28 de 2021	ASOFONDOS	consideramos muy importante que el proyecto de decreto establezca de forma expresa que para efectos de determinar la equivalencia entre número de semanas y los aportes realizados por los vinculados en BEPS, que estos se deben calcular siempre sobre un ingreso base de cotización -IBC- de 1 SMMLV.	No aceptada	La fórmula propuesta en el artículo 2.2.13.15.4. del proyecto de decreto esta dada sobre un ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Esto se señala de forma expresa en el párrafo de este articulado, así: " <i>Las Semanas BEPS obtenidas a través de la presente metodología se imputarán a la historia laboral del afiliado sobre un ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente (...)</i> ".
2	Agosto 28 de 2021	ASOFONDOS	El artículo 2.2.13.15.4. propone una fórmula de equivalencias que divide el monto de los ahorros registrados en las cuentas BEPS, por el monto que corresponde a cotizar 16% sobre el salario mínimo por doce meses. Al respecto vale la pena recordar que si bien los aportes combinados de los trabajadores y sus empleadores suman el 16% que aparece en la fórmula, solamente el 11.5% es el porcentaje que entra a la cuenta de ahorro individual del afiliado y el 1.5% de dicha la cotización está destinada al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por el contrario, 3 puntos porcentuales se dedican a cubrir los costos de administración de las administradoras y pagar por los seguros previsionales. En el caso de los ahorradores en BEPS, durante la etapa de acumulación, estos ahorradores no se benefician de los seguros previsionales, y los costos de administración se encuentran cubiertos por el Gobierno. Por razón de lo anterior, se hace necesario reemplazar la formula por la siguiente: $\text{SemanasBEPS} = \frac{\sum \text{AhoBEPK}}{0.13 + 12 * \text{SMMLV}_k} + 51.42$	No aceptada	La fórmula del 0,16% que propone el proyecto de decreto esta encaminada a generar un equilibrio frente al Sistema General de Pensiones, dado que, disminuir dicho porcentaje generaría un mejor tiempo frente a la persona que cotizó a semanas.
3	Agosto 28 de 2021	ASOFONDOS	Artículo 2.2.13.15.5. Excedentes después de aplicado el Sistema de Equivalencias Con respecto a la redacción del artículo en mención, consideramos importante se establezca a quién le corresponde hacer la devolución de los recursos por excedentes de las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS, así como determinar qué se consideran como excedentes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y si estos recursos aplican para los casos de reconocimiento de una pensión por vejez o Garantía de Pensión Mínima y exista un número mayor a las 1150 semanas.	No aceptada	Se elimina el artículo 2.2.13.15.5. del proyecto de decreto que se refería a " <i>Excedentes después de aplicado el Sistema de Equivalencias</i> ", debido a que después de aplicado el presente sistema de equivalencia no se quedarían excedentes
4	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	consideramos apropiado modificar el penúltimo párrafo de las consideraciones, así, "Que por tanto, se hace necesario definir una metodología actuarial para establecer las equivalencias entre ahorros acumulados en cuentas BEPS y semanas del Sistema General de Pensiones, a fin de hacer efectiva la posibilidad de alcanzar las semanas que garanticen una pensión con el traslado de los ahorros realizados por los vinculados del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico al Sistema General de Pensiones	Aceptada	En atención a la observación allegada y para mayor precisión, se quita la palabra actuarial del mencionado considerando

5	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	En el artículo "2.2.13.16.3" del capítulo que se adiciona convendría ajustar el texto así, "Las personas que hayan ahorrado en el Servicio Social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, y se encuentren afiliadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán solicitar que los recursos ahorrados en ese Servicio Social Complementario sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas, con el fin de que sean contabilizados como semanas cotizadas o como capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Sistema General de pensiones, tomando en cuenta la siguiente fórmula:"	Aceptada	Se corrige en el artículo 2.2.13.15.3 las palabras "encuentre afiliada" por "encuentren afiliadas"
6	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	En el último inciso del artículo 2.2.13.15.4, del proyecto de concepto, relacionado con la forma en la que se calculan las semanas a las que equivalen los recursos ahorrados en BEPS, se menciona que, "En cualquier evento, el cálculo deberá efectuarse anualmente y las semanas obtenidas a través de esta metodología se sumarán al final de la vida laboral del afiliado", respecto de lo que sugerimos que se lleve a cabo una modificación en el sentido de establecer que las semanas BEPS calculadas a través de la metodología se computarán en los ciclos mensuales en los que los afiliados no hayan realizado aportes al Sistema General de Pensiones, y que correspondan al mismo año en el que se hicieron los ahorros respectivos en su calidad de vinculado a BEPS. Lo anterior debido a que al momento en que se pretenda dar aplicación al texto actual del inciso, es muy posible que se presenten casos de personas que terminen su vida laboral cotizando al Sistema General de Pensiones y soliciten la aplicación del mecanismo de equivalencia, pero no puedan verse beneficiados por el cómputo de semanas porque el fondo de pensiones no encuentre al final de su historia laboral el número de ciclos libres suficientes a los cuales imputar las semanas BEPS, lo que acarrearía efectos adversos para los afiliados, no solo en la determinación de su derecho, sino también en la liquidación de la mesada pensional y en la determinación de la efectividad en el pago de la prestación que eventualmente sea reconocida.	No aceptada	No es posible, porque las semanas son cotizadas con posterioridad a la determinación de la historia laboral en un mecanismo diferente y que por tal motivo no se puede imputar al tiempo pasado, en donde no hubo cotizaciones al Sistema General de Pensiones
7	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	se reitera la conveniencia de aprovechar la oportunidad para incluir un artículo mediante el cual se modifique el numeral 7 del artículo 2.2.13.7.3, del Decreto 1833 de 2016, ajustándolo a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la promoción de los beneficios económicos periódicos, según el cual a menos de que el beneficiario de la indemnización o de la devolución de saldos manifieste expresamente su oposición, los recursos que el Sistema General de Pensiones reconozca por esos conceptos serán trasladados a los Beneficios Económicos Periódicos	No aceptada	Las modificaciones que se deriven de la reglamentación del artículo 198 de la Ley 1955 de 2019 se están trabajando de forma independiente al presente proyecto de decreto
8	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	Frente al artículo 2.2.13.15.3, se solicita precisión de qué se debe entender por recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de BEPS: si incluye rendimientos, incentivo periódico y si se aplica frente a diferentes tipos de aportes. Se solicita que la expresión "recursos ahorrados" sea aclarada en el sentido de indicar si éstos incluyen los rendimientos generados por los recursos ahorrados, tal y como se hace en el artículo 2.2.13.5.2, del Decreto 1833, el cual en las diferentes opciones de destinación de recursos BEPS establece con claridad y de manera expresa el destino de los rendimientos.	Aceptada	El proyecto de decreto no hace referencia a "rendimientos", ya que con la aplicación de estos se estaría cumpliendo con la cotización en tiempo al Sistema General de Pensiones, por tal motivo, la claridad solicitada en la observación esta dada en el artículo 2.2.13.15.3, respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5, que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sean necesarios, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."
9	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	considerando las diferentes reglas instituidas en el artículo 2.2.13.7.3 del decreto 1833 de 2016, que deben ser aplicadas entre el sistema general de pensiones y el mecanismo BEPS, se solicita que se haga mención directa a si los recursos ahorrados incluyen también el incentivo periódico que deba ser reconocido, de conformidad con lo señalado en la ley, a efectos de evitar cualquier duda sobre la habilitación de aplicarlos en la operación de traslado.	Aceptada	Se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5, que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sea necesario, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."
10	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	es importante también validar la fórmula, pues de incluirse intereses e incentivo periódico se podría estar generando beneficios adicionales con la equivalencia, en comparación con la cotización a pensión normal, que no incluye este tipo de recursos, sólo el aporte ajustado por IPC.	No aceptada	Se hace claridad en el artículo 2.2.13.15.3 respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5, que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sea necesario, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."
11	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	teniendo en cuenta que hay diferentes tipos de aportes que son ahorrados en BEPS y que algunos de éstos tienen una destinación específica señalada por el mismo Decreto, para anualidad vitalicia o financiación de aportes a BEPS, debe precisarse qué tipos de aportes podrán trasladarse a la administradora de pensiones.	No aceptada	Se hace claridad en el artículo 2.2.13.15.3 respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5, que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sea necesario, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."

12	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>en relación al aporte o contribución de terceros, el artículo 2.2.13.12.3. del Decreto 1833 de 2016 determina que los recursos producto de la contribución en dinero de un tercero para una persona o grupo vinculado a BEPS se podrán destinar para la financiación de una anualidad vitalicia o para la financiación de aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs). Frente a este tipo de aporte debe analizarse detenidamente la necesidad de realizar alguna precisión adicional con la finalidad de evitar que a las personas que le faltan semanas para pensionarse, se vinculen a BEPS con el objetivo de saltarse el cálculo actuarial del RPM a través de las semanas BEPS por equivalencias.</p>	No aceptada	<p>Se hace claridad en el articulado 2.2.13.15.3 respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5. que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sea necesario, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."</p>
13	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>en relación con gestores y creadores culturales, el artículo 2.2.13.13.2. del Decreto 1833 de 2016, instituye que los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2o de la Ley 666 de 2001 se podrán destinar para la financiación de una anualidad vitalicia o de aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS, por lo que se requiere conocer si para éstos también aplicaría el Sistema Actuarial de Equivalencias de Semanas para el traslado de los recursos ahorrados en BEPS.</p>	No aceptada	<p>Se hace claridad en el articulado 2.2.13.15.3 respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5. que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sea necesario, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."</p>
14	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>En el caso del Piso de Protección Social, el artículo 2.2.13.14.5.3. del decreto en mención señala que el ahorrador, una vez cumpla los requisitos de ley, tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia junto con el incentivo del 20% sobre el valor ahorrado o la devolución del valor ahorrado, por lo que normativamente debe precisarse si también serían objeto de equivalencia para el traslado de recursos BEPS. En este sentido, es necesario que el artículo 2.2.13.15.3. determine con claridad qué recursos y de qué tipos de aportes de los existentes en la cuenta de ahorro BEPS serán objeto de aplicación de equivalencia para traslado.</p>	No aceptada	<p>Será objeto de aplicación de equivalencia el capital que la persona tenga ahorrado, indistintamente de si su fuente es Piso de Protección Social o que sea aporte de un tercero</p>
15	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>considerando que el traslado de recursos BEPS se realizará con el fin de que sean contabilizados como semanas cotizadas o como capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez, es necesario que se revise la casuística para determinar si aplica, por ejemplo, para pensión de vejez alto riesgo y demás, y dejar las precisiones normativas que sean necesarias.</p>	No aceptada	<p>Cuando se habla del Sistema General de Pensiones asumimos que es para todas las pensiones de vejez del sistema</p>
16	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>En cuanto al artículo 2.2.13.15.4. se hace solicitud de aclaración de qué conceptos deben contemplarse en el cálculo en semanas de los recursos ahorrados en BEPS: la fórmula establecida en el proyecto de artículo 2.2.13.15.4. Cálculo en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, hace referencia al elemento AhoBEPK y tal y como lo indicamos en la observación anterior, la definición establecida no proporciona la suficiente claridad para efectos operativos, pues no determina si la fórmula se aplica a los ahorros realizados por cualquier tipo de aporte y si comprende los rendimientos generados y el incentivo periódico cuando a ello haya lugar, según las reglas definidas en el artículo 2.2.13.7.3. Reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPs).</p>	No aceptada	<p>La fórmula del proyecto de decreto se aplica a los ahorros realizados por cualquier tipo de aporte indistintamente de su fuente de financiación y comprende el incentivo periódico cuando a ello haya lugar, según las reglas definidas en el artículo 2.2.13.7.3. Reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPs). El proyecto de decreto no hace referencia a "rendimientos", ya que con la aplicación de estos se estaría compitiendo con la cotización en tiempo al Sistema General de Pensiones, por tal motivo, la claridad solicitada en la observación esta dada en el articulado 2.2.13.15.3, respecto a que se podrán solicitar tanto los recursos ahorrados, es decir, lo que tenga la persona ahorrada en la cuenta en BEPS indistintamente de su fuente, para que sean trasladados a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas. De igual manera se incluye un párrafo al artículo 2.2.13.15.5. que indica que " (...) Colpensiones en calidad de administrador de BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sean necesarios, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada."</p>
17	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>Solicitud de aclaración sobre el límite máximo de semanas. en el párrafo se señala que las semanas BEPS serán por el número máximas de semanas que se pudieran cotizar en el Sistema General de Pensiones en un año (51,42); sin embargo, se encuentra que es necesario delimitar este tope en los casos en que se haya cotizado al sistema general de pensiones y aportado en BEPS en el mismo año, sin coexistencia, aclarando que el tope máximo de las 51,42 aplica tanto para las semanas cotizadas directamente en pensiones como aquellas que puedan ser reconocidas por equivalencia de BEPS, durante un año.</p> <p>Así, debe dejarse claridad que se de existir semanas cotizadas durante el año en el Sistema General de Pensiones, las semanas BEPS por equivalencias podrán ser aplicadas hasta completar el máximo de 51,42 semanas.</p>	No aceptada	<p>La fórmula del proyecto de decreto no contempla semanas anualmente, sino que las calcula a futuro para que sean sumadas al final de la vida laboral del afiliado.</p>
18	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	<p>Solicitud de aclaración sobre responsable de aplicación de la fórmula, oportunidad y mecanismos. Solicitamos que el artículo 2.2.13.15.4. establezca con claridad el responsable de aplicar la fórmula, la oportunidad para hacerlo y los mecanismos que deberán ser adoptados para esto.</p>	Aceptada	<p>Se adiciona al artículo 2.2.13.15.4. del proyecto de decreto el párrafo 2., que señala " Para efectos de la aplicación de este artículo, Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán, de forma conjunta, desarrollar un canal único, máximo hasta el 1 de junio de 2022, que les permita la adecuada elaboración de los cálculos de que trata el presente Capítulo y el traslado de información que sea necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, si a ello hubiere lugar."</p>

19	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	Se propone incluir en el artículo 2.2.13.15.4. que para aplicar el traslado de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico – BEPS al Sistema General de Pensiones para la obtención de una pensión de Vejez, el vinculado deberá solicitarlo y manifestar su autorización al momento de solicitar el reconocimiento de la Pensión de Vejez ante la Administradora de Pensiones y que, así mismo, serán las Administración de Pensiones las que aplicarán la fórmula y solicitarán a la administradora de BEPS el giro de los recursos correspondientes para cada vinculado. Solicitamos quede especificado que las Administradores de Pensiones y la administradora del mecanismo BEPS acordarán los mecanismos y procedimientos necesarios para la aplicación del sistema actual de equivalencias de semanas y el traslado de recursos.	Aceptada	Se incluye un párrafo 2 al artículo 2.2.13.15.4. que indica que " <i>Para efectos de la aplicación de este artículo, Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán, de forma conjunta, desarrollar un canal único, máximo hasta el 1 de junio de 2022, que les permita la adecuada elaboración de los cálculos de que trata el presente Capítulo y el traslado de información que sea necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, si a ello hubiere lugar.</i> "
20	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	El artículo 2.2.13.7.3. establece las reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPS) y si bien establece la posibilidad de que se generen eventos en el cual el excedente del ahorro deberá ser devuelto al beneficiario, no define el procedimiento para hacerlo. Se solicita revisar si la remisión normativa debe ser al artículo 2.2.13.5.2 del Decreto 1833 de 2016 que es el que instituye en el numeral 2 lo correspondiente a la devolución de la suma ahorrada y sus rendimientos en un único pago.	No aceptada	Se elimina el artículo 2.2.13.15.5. del proyecto de decreto que se refería a "Excedentes después de aplicado el Sistema de Equivalencias", dado que, después de aplicado el sistema de equivalencia no se generarían excedentes
21	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	Frente al artículo 2.2.13.15.6. Sumatoria de semanas en el Sistema General de Pensiones: Se solicita precisar si las semanas trasladadas sólo serán utilizadas para el cumplimiento de requisitos del número de semanas requeridas o si pueden ser utilizadas para incrementar el monto de la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.7.3. del Decreto 1833 de 2016.	No aceptada	Las semanas trasladadas al Sistema General de Pensiones si pueden ser utilizadas para incrementar el monto de la pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.7.3. del Decreto 1833 de 2016.
22	Agosto 27 de 2021	COLPENSIONES	Observación sobre entrada en operación. Teniendo en cuenta que la operatividad de las administradoras de pensiones y de BEPS se verán afectadas por la entrada en operación de este Decreto, se solicita contemplar un término de implementación de por lo menos cuatro meses desde la expedición.	Aceptada	El proyecto de decreto señala como máximo el 1 de junio de 2022 para que Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones, de forma conjunta, desarrollen un canal único que les permita la adecuada elaboración de los cálculos de que trata el presente Capítulo y el traslado de información que sea necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, si a ello hubiere lugar
23	Agosto 20 de 2021	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Comentario a la fórmula contenida en el artículo 2.2.13.15.4: La fórmula contenida en el artículo 2.2.13.15.4 del proyecto de decreto establece un factor de 0,16, el cual, entiende la SFC, se refiere al porcentaje de cotización para pensiones obligatorias. Con el fin de hacer este porcentaje flexible ante eventuales cambios normativos, se podría incluir una referencia general al valor porcentual de cotización establecido en la ley, para así evitar una desactualización futura del decreto que se expida en el evento que dicho porcentaje cambie.	No aceptada	La vigencia de la fórmula contenida en presente proyecto de decreto estará sujeta a los cambios normativos futuros
24	Agosto 20 de 2021	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Comentario al artículo 2.2.13.15.4: se pone a consideración incluir dentro de la norma la periodicidad con la cual el cálculo de semanas debe informarse a los afiliados.	No aceptada	La propuesta genera un gasto operacional bastante grande, por lo que el cálculo de las semanas podría ser a solicitud de la persona o al momento de la pensión
25	Agosto 20 de 2021	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Comentario al párrafo del artículo 2.2.13.15.4: i) se sugiere corregir la palabra afiliando por afiliado, ii) en razón a que las semanas calculadas pueden ser inferiores a las mínimas, sería relevante señalar una regla según la cual las administradoras no pueden generar ningún tipo de deuda por la diferencia en la imputación derivada del sistema de equivalencias, y iii) se sugiere aclarar si la imputación de las semanas se hará por periodo mensual o en un único registro anual.	aceptada	Respecto a la observación i): se corrige la palabra afiliando por afiliado. En cuanto a la observación ii), se indica que el mecanismo que está estructurado en el proyecto de decreto no contempla deudas por parte de las administradoras, para ello, de manera adicional se precisa en el párrafo del artículo 2.2.13.15.5 que " <i>Una vez se verifique que las semanas calculadas por el administrador del Servicio Social Complementario de BEPS, a través del Sistema de Equivalencias de que trata este Capítulo, son suficientes para adquirir el derecho a una pensión de vejez, Colpensiones, en calidad de administrador del mecanismo BEPS, deberá trasladar los recursos acumulados en la cuenta del ahorrador, y el valor del incentivo periódico que sean necesarios, previa solicitud de la administradora de pensiones correspondiente, para que ésta proceda con el reconocimiento de la pensión solicitada.</i> "; en relación con la iniquidad iii), se señala que la imputación de las semanas se hará solo al final de la vida laboral del afiliado.
26	Agosto 20 de 2021	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Comentario al artículo 2.2.13.15.6: no es clara la relación que se quiere establecer entre el cálculo de las semanas y el ingreso base de liquidación. Y en todo caso no es claro el efecto que esto pueda tener sobre el cálculo del promedio de los salarios de los últimos diez años para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.3.1 del Decreto 1833 de 2016. En ese sentido, se pone a consideración del Ministerio del Trabajo incluir una precisión sobre el particular en la norma.	Aceptada	Se realiza la siguiente precisión en el 2.2.13.15.5. del proyecto de decreto " <i>Las semanas calculadas a través del sistema de equivalencias harán parte del ingreso base de liquidación de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</i> "
27	Agosto 20 de 2021	DRA. MÓNICA URIBE	El Conpes 156 de 2012 indica: "Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Trabajo y al Departamento Nacional de Planeación definir las reglas de equivalencia entre el SGP y el esquema de BEPS", por lo tanto debería ir firmado también por DNP o hacer mención en los considerandos al documento técnica de DNP que avale el contenido del Decreto.	Aceptada	El proyecto de decreto será firmado por el Departamento Nacional de Planeación
28	Agosto 20 de 2021	DRA. MÓNICA URIBE	El párrafo del art. 2.2.13.15.4 debe complementarse, para dar claridad, señalando a final del mismo que "exclusivamente y por el número máximo de semanas que se pudieran cotizar en el Sistema General de Pensiones en 1 año, incluidas las semanas cotizadas a dicha Sistema durante el mismo año."	Aceptada	Se incluye al final del párrafo 1 del art. 2.2.13.15.4 de proyecto de decreto "(...) incluyendo las semanas cotizadas por el afiliado a dicho Sistema durante el mismo año."

29	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>Frente al artículo 2.2.13.15.1. el sistema actuarial de equivalencias propuesto por el proyecto de decreto profundiza la lógica de nivelar por lo bajo la garantía del derecho a la Seguridad Social, en ese sentido, contrario a lo establecido por el artículo 48 de la Constitución Política, fortalece un sistema complementario, sustentado en los aportes efectuados por las y los trabajadores, que tiene la cualidad de ser excepcional, en vez de ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones, determinando una metodología formal que no ahonda en las problemática</p>	No aceptada	<p>La Sentencia C-182 de 2020, precisó que el "El artículo 48 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, permite conceder por intermedio de la ley, beneficios económicos periódicos a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, como parte del marco de ampliación progresiva de la seguridad social y desarrollo de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstos en la Constitución." En ese sentido, los BEPS constituyen una figura constitucional concebida para aquellas personas que estando en su etapa productiva, no tienen la capacidad de aportar al Sistema General de Pensiones o que, habiendo aportado, no lograron obtener una pensión. La Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 señaló que este tipo de servicios constituyen un desarrollo posible del mandato según el cual "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social", por lo tanto, el presente proyecto de decreto resulta ser una herramienta de inclusión y de ampliación progresiva de cobertura en seguridad social para aquellos trabajadores que no puedan acceder directamente a este para una pensión, al darle la posibilidad a la persona de hacer uso del ahorro que está haciendo en BEPS durante el tiempo que está ganando por debajo del salario mínimo mensual, con el fin de que sea contabilizado al final de su vida como semanas cotizadas o como capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Sistema General de pensiones.</p>
30	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>no contempla aspectos concernientes a las relaciones laborales informales y que se caracterizan por la precarización salarial, por lo tanto, si las y los trabajadores se ven obligados a acudir a los Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral, sería fundamental que el Decreto contemplara mecanismos preventivos sobre aquellos en los cuales a través de la vía judicial declaren la existencia de un contrato realidad.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto establece la forma en que las personas que hayan ahorrado en BEPs pueden trasladar sus recursos al sistema contributivo mediante las equivalencias en semanas requeridas derivadas de las alternancias entre BEPS y el sistema pensional, de acuerdo con la situación económica de cada trabajador, a fin de hacer efectiva la posibilidad de alcanzar las semanas que garantizan una pensión con el traslado de los ahorros realizados por los vinculados del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico, y que por lo tanto, dicho trámite estará sujeto a las obligaciones que debe ejercer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007</p>
31	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>El proyecto de decreto no ofrece claridad sobre qué medidas preventivas o sancionatorias se implementarían frente a los empleadores que abusando de la capacidad de los trabajadores de acudir a los BEPS, omitan la obligación de efectuar los aportes con destino al Sistema General de Pensiones y eviten que los ahorros con destino a este servicio complementario efectuados voluntariamente por las y los trabajadores, se conviertan en una vía eventual para que, mediante figuras jurídicas como la compensación, los empleadores puedan eludir dichas obligaciones y se concilien inequitativamente dichas omisiones, que tienen lugar en las relaciones laborales irregulares e informales en las que se suele eludir la cotización al sistema pensional.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto establece la forma en que las personas que hayan ahorrado en BEPs pueden trasladar sus recursos al sistema contributivo mediante las equivalencias en semanas requeridas derivadas de las alternancias entre BEPS y el sistema pensional, de acuerdo con la situación económica de cada trabajador, a fin de hacer efectiva la posibilidad de alcanzar las semanas que garantizan una pensión con el traslado de los ahorros realizados por los vinculados del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico, y que por lo tanto, dicho trámite estará sujeto a las obligaciones que debe ejercer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007</p>
32	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>El fondo de la regulación no procura complementar materialmente las reglas establecidas en el artículo 2.2.13.7.3 del Decreto 1833 de 2016, toda vez que se fijan parámetros para la equivalencia operativa de los tiempos de los BEPS hacia el Sistema General de Pensiones y permitir los traslados de recursos, sin hacer énfasis en el desarrollo de un procedimiento para efectuarlo, la forma en que las y los trabajadores pueden verificar los montos que serán transferidos, la titularidad del ejercicio en dichas transferencias y establecer si existen o no riesgos en dichas equivalencias, por lo tanto, la falta de dicho procedimiento conlleva a que no se cumpla con brindar una información completa y concisa en relación con lo que se pretende regular.</p>	No aceptada	<p>Se adiciona al artículo 2.2.13.15.4. del proyecto de decreto el parágrafo 2., que señala " Para efectos de la aplicación de este artículo, Copensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán, de forma conjunta, desarrollarlo en un caso único, máximo hasta el 1 de junio de 2022, que les permita la adecuada elaboración de los cálculos de que trata el presente Capítulo y el traslado de información que sea necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, si a ello hubiere lugar"</p>
33	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>al no establecer los recursos que proceden ante las decisiones de los mencionados traslados, los cuales no pueden remitirse simplemente a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, y plantearlo como un mecanismo sin que tenga lugar la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas frente a los traslados, deja indefensas a las y los trabajadores en el ejercicio de sus derechos para garantizar la seguridad básica de sus ingresos, siendo necesario señalar, que las decisiones de fondo adoptadas frente a los factores integrantes para las «Semanas Totales» y el «Cálculo en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS</p>	No aceptada	<p>Lo señalado hace parte de la discusión del reconocimiento pensional y mantiene la normatividad prevista para ello</p>
34	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	<p>las fórmulas propuestas en el mencionado proyecto de decreto no permiten mejorar el cumplimiento del marco jurídico establecido en el artículo 48 de la Constitución Política ni lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 al momento de su reglamentación</p>	No aceptada	<p>Con la metodología propuesta en el proyecto de decreto se cumple con el marco de progresividad y gradualidad propuesto en el mandato establecido en el artículo 48 constitucional y del artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, de ampliar la cobertura en protección y en seguridad social, al establecer las equivalencias en semanas requeridas derivadas de las alternancias entre BEPS y pensiones de acuerdo con la situación económica de cada trabajador, a fin de hacer efectiva la posibilidad de alcanzar las semanas que garantizan una pensión con el traslado de los ahorros realizados por los vinculados del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico, todo ello acorde con las reglas establecidas en el artículo 2.2.13.7.3 del Decreto 1833 de 2016.</p>

35	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	Frente a las fórmulas establecidas en los artículos 2.2.13.15.3 y 2.2.13.15.4 Una vez examinada la memoria justificativa del presente proyecto normativo, no se evidencia la manera en que fueron obtenidas las fórmulas correspondientes a las «Semanas Totales» y al «Cálculo en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS»; en este sentido, no existe claridad en el texto propuesto por el Ministerio de Trabajo en relación con los criterios técnicos que fueron necesarios para determinar las fórmulas que pretenden permitir la movilidad de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico – BEPS al Sistema General de Pensiones para obtener la pensión de vejez, situación que lleva a que las y los trabajadores no tengan la comprensión de los efectos en el traslado de los mencionados recursos al momento de aplicar dichos axiomas.	No aceptada	Tanto en la memoria justificativa como el proyecto de decreto se definen de manera clara los componentes de la fórmula, lo que permite comprender a cualquier interesado cómo se realiza el cálculo en semanas de los recursos ahorrados en el Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos-BEPS.
36	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	la página de 16, numeral 5 del capítulo V del documento 156 del 11 de septiembre de 2012 en el cual el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) estableció los lineamientos para el diseño de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), se solicita que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y el Departamento Nacional de Planeación definieran las reglas de equivalencia entre el SGP y el esquema de BEPS, situación ratificada por los numerales 3 y 5 del artículo 2.2.13.7.3 del Decreto 1833 de 2016, en este sentido, la memoria justificativa no refleja la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni del Departamento Nacional de Planeación en la elaboración del proyecto de decreto en cuestión ni su intervención en las mencionadas fórmulas y criterios para establecerlas.	Aceptada	El proyecto de decreto será firmado por el Departamento Nacional de Planeación
37	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	deben articularse mejor los alcances frente a los aportes efectuados en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódico – BEPS y el Sistema General de Pensiones y la forma en que se pretenden hacer equivalentes. Esto en el sentido en que, si ambos parten de naturalezas opuestas dada la flexibilidad del primero y la rigidez del segundo, el proyecto propuesto no deja claro la forma en que debe actuar dicho mecanismo en el momento en que pueden hacer dichos traslados, es decir, si es durante la vida activa laboral o al momento de adquirir el derecho a la pensión por vejez. Por tanto es necesario que se clarifique el momento y las condiciones en que esta transferencia de recursos debe efectuarse, de manera que no generen demoras o traumatismos administrativos a las y los trabajadores.	No aceptada	En el artículo 2.2.13.15.3. del proyecto de decreto, se especifica que el traslado de los recursos ahorrados en ese Servicio Social Complementario a la administradora de pensiones a la que se encuentren afiliadas las personas, será una vez estas presenten la solicitud de pensión por vejez. Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad que define el procedimiento para el intercambio de información entre las administradoras del sistema general de pensiones y Colpensiones, como entidad administradora de BEPS y quien establece los plazos para la transferencia de recursos.
38	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	Si bien existe una definición de salario mínimo dentro del proyecto de decreto, este no es enfático en señalar que, para garantizar su equivalencia ante el sistema pensional, sólo serán tenidos en cuenta los aportes efectuados en los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) teniendo un ingreso Base de Cotización de un (1) salario mínimo, aspecto que es de vital importancia a la luz de los literales c y d del párrafo 5 de la Recomendación 202 de 2012 de la OIT toda vez que permiten promover una seguridad básica en el ingreso durante la vejez, por lo tanto es recomendable que los aportes que se trasladen al Sistema General de Pensiones tengan obligatoriamente esta característica y, además, que no propicien las evasiones y elusiones por parte de los empleadores que no cumplan con la obligación de efectuar los aportes completos, disponiendo un control estricto a los aportes que se generen de las relaciones laborales formales y los salarios reportados.	No aceptada	La fórmula propuesta en el artículo 2.2.13.15.4. del proyecto de decreto está dada sobre un ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Esto se señala de forma expresa en el párrafo de este articulado, así: "las semanas BEPS obtenidas a través de la presente metodología se imputarán a la historia laboral del afiliado sobre un ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente (...)" El proyecto de decreto regula el traslado de recursos de BEPS al Sistema General de Pensiones, en todo caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, cuenta con las facultades necesarias para la debida cotización al sistema de los empleadores, mediante las funciones de determinación, liquidación y cobro de aportes parafiscales, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007
39	Agosto 27 de 2021	ESCUELA NACIONAL SINDICAL	es fundamental que el Ministerio tenga en cuenta que el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, en virtud del cual se establecía el Piso de Protección Social y se pretendía equipar a los BEPS con el Sistema General de Pensiones, ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-276 de 2021, situación que obliga a replantear de fondo lo propuesto en este proyecto normativo en relación con el valor de los aportes y los recursos para garantizar la pensión de vejez.	No aceptada	La Corte Constitucional en la Sentencia C-277- 2021, revisó el fondo del Piso de Protección Social, definiendo que no es un instrumento discriminatorio, pues recae sobre un grupo de personas que ingresan al mercado laboral formal, que antes estaban en la economía informal, y que, en razón a la especial condición de su vinculación basada en el trabajo parcial y la remuneración inferior al salario mínimo, son destinatarios de medidas diferenciadas que aseguran mínimos de asistencia social y tienen justificación constitucional. La Corte señaló que el Piso de Protección Social es una herramienta basada en los principios de progresividad y de universalidad en la garantía de la seguridad social, que permite evitar la informalidad y procura el acceso al mercado laboral formal y a la seguridad social en condiciones dignas mínimas e irreductibles de un grupo social que no ha accedido a ella, garantizando unos contenidos mínimos de protección y dignidad. Por tales motivos, el Piso de Protección Social continúa vigente para mantener el amparo que brinda a aquellas personas que perciben ingresos por debajo del salario mínimo independientemente del trámite legislativo que se solicita por parte de la corte constitucional en el fallo C-276-21 de tramitar una nueva ley ordinaria .